



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 3 de julio de 2020

Proceso	Incidente de Desacato
Accionante	LIBARDO SALCEDO JIMENEZ.
Accionado	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA-DIRECCIÓN DE VALORIZACIÓN DE ANTIOQUIA
Radicado	Nº 05001 41 05 002 2020-00233 00
Asunto	TERMINA INCIDENTE POR CUMPLIMIENTO

Una vez revisada la respuesta allegada por la accionada GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA-DIRECCIÓN DE VALORIZACIÓN DE ANTIOQUIA, en escrito aportado al correo electrónico del despacho el 2 de julio de los corrientes, en el cual aseguran haber dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 19 de junio de 2020, teniendo en cuenta que procedieron a dar contestación a la petición elevada por el accionante el pasado 13 de febrero de 2020, la cual fue allegada a su correo electrónico lisaji@gmail.com el 25 de febrero y 17 de junio de 2020, en donde le indican que dicha petición fue remitida al INVIAS por ser finalmente esa entidad la competente para resolverla, ya que es directamente esa entidad la encargada de brindarle al accionante una respuesta de fondo a su solicitud, este despacho estableció comunicación vía telefónica con el accionante, (ver constancia secretarial que antecede), quien manifestó, entre otros asuntos, que efectivamente recibió las respuestas a su correo electrónico en las fechas señaladas.

Al respecto, considera pertinente señalar esta judicatura que tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el propósito principal del trámite incidental es buscar el cumplimiento de la orden de tutela, sin que la imposición de alguna sanción se constituya en el fin de este, precisamente el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-34 de 2018 sobre el tema señaló lo siguiente:

“INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

También se ha señalado que la acción de tutela es carente de objeto cuando la orden impartida por el Juez de Tutela carece de efectividad ante la imposibilidad material de

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial :

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>.

Radicado: 2020-00233

Accionante: Libardo Salcedo Jiménez

Accionado: Gobernación de Antioquia-Dirección de Valorización de Antioquia

proteger los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, ya sea porque se presente un hecho superado, como ocurre en el presente caso, un daño consumado, o un acaecimiento de una situación sobreviniente. Al respecto la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-130 de 2018 lo siguiente:

“(i) Daño consumado: consiste en que, a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan solo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta -por regla general- improcedente, cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado⁶.

(ii) Hecho superado: comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor[7], esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer (regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁸.

(iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente:[9] es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una situación sobreviniente que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis.”

De lo anterior, se concluye que la accionada GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA-DIRECCIÓN DE VALORIZACIÓN DE ANTIOQUIA, dio cabal cumplimiento al fallo de tutela en mención, en la medida en que respondieron la petición del accionante, que si bien no fue favorable a sus intereses, es decir, no se le dio trámite a su solicitud, se tiene que sí se le señaló que INVIAS era la entidad competente para resolver su petición, y se le corrió traslado a esta entidad de su petición, por lo anterior es necesario indicar que la finalidad del derecho de petición es obtener una respuesta de la administración para que el actor pueda proceder administrativa o judicialmente como considere necesario en beneficio de sus intereses, en este caso se observa que se cumple con dicho fin, máxime si se tiene en cuenta que la respuesta fue puesta en conocimiento al accionante a través de su correo electrónico en dos oportunidades.

Por otra parte se resalta, que de acuerdo con lo manifestado por el accionante vía telefónica ante el Despacho, sobre la eventual controversia entre la accionada e INVIAS en relación a quien le corresponde resolver las pretensiones, lo cierto es que este es un tema que el accionante debe debatir en otros escenarios, pues el amparo constitucional al derecho de petición concedido por este despacho, se satisfizo con la respuesta en comentario, y es pertinente indicar que el accionante si bien desde la presentación de la tutela ya tenía conocimiento de tal controversia entre la accionada e INVIAS, este tema no fue propuesto por él en la tutela, y en consecuencia no fue debatido en este escenario judicial.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, se ordena la TERMINACIÓN del INCIDENTE DE DESACATO en contra de la GOBERNACIÓN DE

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial :

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>.

Radicado: 2020-00233

Accionante: Libardo Salcedo Jiménez

Accionado: Gobernación de Antioquia-Dirección de Valorización de Antioquia

ANTIOQUIA-DIRECCIÓN DE VALORIZACIÓN DE ANTIOQUIA, así como el ARCHIVO de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JORGE IVAN CUBILLOS AMAYA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 02 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

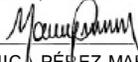
Código de verificación:

a4f697f584baa6cd4af1f012bcf2d8d001fa2c2ecb583e0aec5f386790bdd407

Documento generado en 03/07/2020 03:07:10 PM

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.66 FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL 6 DE JULIO DE 2020 A LAS 8:00 A.M.


MÓNICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial :

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>.